

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-473/2018

ACTORA: ALEJANDRA DEL
CARMEN LEÓN GASTÉLUM

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el medio de impugnación citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*¹, en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-BC-622/18, por la cual sancionó a la demandante y, ordena su **reencauzamiento** al *Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California*², para que en plenitud de jurisdicción conozca de la controversia planteada.

¹ En adelante, *Comisión Nacional* o *CNHJ*.

² En lo sucesivo, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio CNHJ-BC-622/2018. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional* determinó iniciar procedimiento de oficio en contra de Alejandra del Carmen León Gastélum, entonces candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia” a Senadora por el Estado de Baja California, por hechos probablemente constitutivos de infracciones estatutarias, derivados de la difusión en redes sociales de un video en el que se aprecia a la mencionada ciudadana, referirse a los candidatos a senadurías por diversos partidos políticos con adjetivos y señas irrespetuosas, de lo cual se advirtió un presunto incumplimiento de “*sus obligaciones de representación como dirigente, candidata y militante de MORENA en la entidad*”.

2. Resolución impugnada. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional* emitió resolución en el procedimiento, por la cual determinó sancionar a Alejandra del Carmen León Gastélum, con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de doce meses, así como con la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrada como candidata a puestos de elección popular en el próximo proceso de selección interno o constitucional.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda de juicio ciudadano promovido por Alejandra del Carmen León Gastélum, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

8. Integración de expediente y turno. Mediante proveído del mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-473/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*³. Asimismo, requirió a la Comisión Nacional realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

9. Radicación. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-473/2018, en la Ponencia a su cargo.

10. Constancias de trámite. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado, copia certificada del expediente CNHJ-BC-622/18, así como diversas constancias

³ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

relativas al trámite de la demanda del juicio ciudadano al rubro identificado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*⁴

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano competente y a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 447-449.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento al Tribunal local. Esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Alejandra del Carmen León Gastélum**, dado que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, al no haber agotado la actora la instancia previa conducente y, por tanto, incumplir el requisito de definitividad, ya que, el *Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California* está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada.

En efecto, en el dispositivo legal invocado se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la *Ley de Medios*, se establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el o la actora haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

SUP-JDC-473/2018
ACUERDO DE SALA

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución federal*.

A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Ese criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: *FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*⁵

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, pp. 38 a 40.

Como se adelantó, para este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente, al actualizarse la citada causal, ya que la actora no agotó la instancia local, sin que ello implique el desechamiento de la demanda, ya que debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.⁶

Como se apuntó, la accionante controvierte la resolución de la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*, en el procedimiento de oficio identificado con la clave CNHJ-BC-622/18, iniciado por la presunta realización de conductas de Alejandra del Carmen León Gastélum, “*quien en su calidad de **militante y dirigente estatal** supuestamente ha incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivas de faltas estatutarias*”, consistentes en que:

- Al referirse “*a los candidatos a Senadores por diversos partidos políticos con adjetivos y señales irrespetuosas...*”, en su calidad de candidata a Senadora por la coalición Juntos Haremos Historia, por el Estado de Baja California, “*realizó una serie de expresiones y comportamientos que,*

⁶ De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, con rubros: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA* y, *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637.

SUP-JDC-473/2018
ACUERDO DE SALA

de comprobarse, serían contrarios al comportamiento que debe guardar cualquier integrante de MORENA...”.⁷

En la resolución impugnada se consideró que Alejandra del Carmen León Gastélum incumplió “***sus obligaciones de representación como dirigente, candidata y militante de MORENA en la entidad***, al utilizar la ofensa para referirse a sus homólogos en otros institutos políticos”, con lo que generó como consecuencia directa “*una afectación grave a la imagen pública*” de ese partido político.

Como consecuencia de lo anterior, la ahora demandante fue sancionada con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de doce meses, así como con la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrada como candidata a puestos de elección popular en el próximo proceso de selección interno o constitucional.

La actora argumenta que tal resolución afecta sus derechos y, entre otras cuestiones, sostiene que carece de la debida fundamentación y no es exhaustiva.

Esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las

⁷ Según se advierte del *Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio*, página 2, remitido por el Secretario Técnico de la *Comisión Nacional*, al dar cumplimiento al trámite ordenado mediante proveído de 13 de septiembre de 2018, en el juicio al rubro identificado.

impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos, que afecten derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas.⁸

No es obstáculo a lo anterior que se controvierta la resolución de un órgano de justicia partidista nacional, puesto que esta Sala Superior ha establecido que los Tribunales Electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan derechos político-electorales, cuando ello ocurre o guarda relación con la demarcación territorial de su competencia.

Lo anterior, toda vez que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2018, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER*

⁸ Tesis identificada con la clave **LXXXIII/2015**, cuyo rubro es: “*DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77.

SUP-JDC-473/2018
ACUERDO DE SALA

*DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*⁹

Ante lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, sin prejuzgar sobre su procedencia, lo conducente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, al *Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California* para que conozca de la impugnación planteada por la accionante, en contra de la *Comisión Nacional*, con motivo de la resolución mediante la cual, entre otras cosas, le suspendió sus derechos partidarios por un periodo de doce meses.

Lo anterior, en atención a que en términos de lo previsto en los artículos 1º, 17; 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la *Constitución federal*, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En particular, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

⁹ Aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el 14 de febrero de 2018. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

En este sentido, en el artículo 5, apartado E, primer párrafo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, precisó que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio de la cual pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido

SUP-JDC-473/2018
ACUERDO DE SALA

proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.¹⁰

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe **remitir** el medio de impugnación promovido por Alejandra del Carmen León Gastélum al *Tribunal local*, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver “**Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados y de afiliación libre..., así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos**”, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción I, inciso c), de la *Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California*, sin que lo aquí acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido.

¹⁰ Esa contradicción de criterios dio origen a las tesis de jurisprudencia 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO;* y *DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL*, respectivamente, todas consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación promovido por Alejandra del Carmen León Gastélum al *Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California* para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**SUP-JDC-473/2018
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE